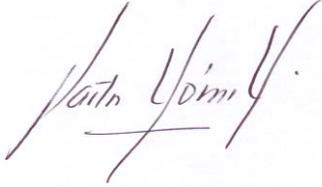


**CONSTANCIA: CONSTANCIA:** Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor LUIS ALBERTO FLÓREZ AGUDELO, frente a la señora RUBILIA ARISTIZÁBAL LOSADA; toda vez, que fue dirimido el conflicto de competencia por la Sala Civil Familia a cargo de este Despacho, en providencia del 22 de julio de 2021.

Manizales, 26 de julio de 2021



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 2018-00088  
Interlocutorio Nro.513

En obediencia a lo ordenado por la Sala civil del Tribunal Superior, en su providencia del 22 de julio corriente, se AVOCA EL CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo, para el cobro de los emolumentos a que se comprometió la señora Rubilia Aristizábal Lozada a favor del demandante, mediante conciliación aprobada en Sentencia N° 030 del 14 de febrero de 2019 dictada por este Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso declarativo de divorcio, radicado al número 17001-31-10-001-2018-00088-00.

La demanda se contrae a obtener el pago de los cánones de arrendamiento generados por el inmueble común, que desde la celebración del acuerdo conciliatorio hasta culminarse la liquidación de la sociedad conyugal, debían ser puestos a disposición del señor Flórez Agudelo, en proporción del 50% por la demandada; por los intereses moratorios causados; y, el reembolso de los valores destinados a la inscripción de la providencia en los registros correspondientes, levantamiento de gravámenes sobre el predio social, etc.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por los numerales 1 y 2 artículo 90 del Código General del Proceso.

-Respecto de la pretensión del cobro de canones de arrendamiento pactados, por tratarse de un título complejo, no basta con la pacto realizado, en audiencia del 14 de febrero de 2019, en torno a la repartición de los mismos, si no, que se deberá aportar la prueba del contrato de arrendamiento, que sirva como base para la ejecución, al tenor del art. 422 del código General del Proceso, a efectos de determinar claramente el valor de dichas pretensiones a cargo de la señora RUBILIA ARISTIZABAL LOZADA y su exigibilidad.

-Se advierte desde ya al apoderado demandante, que para el reembolso de los valores destinados a la inscripción de la providencia en los registros correspondientes, levantamiento de gravámenes sobre el

predio social y otros, no se cuenta con el título ejecutivo que soporte dicha pretensión, pues no fueron obligaciones estipuladas ni aceptadas por la señora RUBILIA en la sentencia No. 30 del 14 de febrero de 2019 por la cual se atribuyó la competencia a este Despacho para conocer de la ejecución.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, preceptúa en su numeral 6º,

*... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subraya del juzgado).*

En consecuencia, deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

#### **RESUELVE**

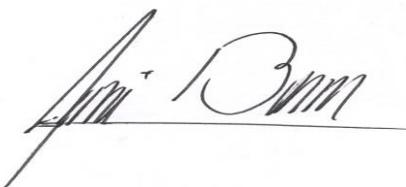
**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO a continuación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico Radicado 2018-00088, acorde con lo ordenado por la sala Civil Familia del Tribunal Superior, en su providencia del 22 de julio hogaño.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVO formulada por el señor LUIS ALBERTO FLÓREZ AGUDELO, frente a la señora RUBILIA ARISTIZÁBAL LOSADA por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) la demanda en la forma indicada por el Despacho.

**CUARTO: RECONOCER** personería abogado Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, identificado con C.c. 10.076.158 y T.P. 158.678 del C.S.J. para actuar en representación de la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo con las facultades del poder a ÉL conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO  
JUEZA**